SuperFactu
Una herramienta de Super Contable


Adáptate a VeriFactu sin complicaciones
PRUÉBALO GRATIS
50% de descuento para siempre con tu Plan Anual

Boletín semanal

Boletín nº44 17/11/2026

NOTICIAS

El cliente confesó y el asesor se lleva el doble de prisión por fabricarle una residencia falsa en el extranjero.

El Tribunal Supremo confirma tres años de prisión y una multa de casi 1,5 millones para el asesor que gestionó la documentación de una falsa residencia en Luxemburgo.

La IA no firma el informe: presentado el decálogo de IA responsable para despachos.

El Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España ha presentado un decálogo de buenas prácticas para que los pequeños y medianos despachos de auditoría usen la inteligencia artificial de forma responsable.

El Congreso *"tumba"* las prórrogas indefinidas de los alquileres y las indemnizaciones a los inquilinos por no renovar

SuperContable.com 16/11/2026

Se agota el plazo para que las mutuas reclamen las ayudas COVID a autónomos y empresarios

SuperContable.com 13/11/2026

FORMACIÓN

Valoración y Declaración de las Operaciones Vinculadas

¿Vas a presentar el modelo 232 de declaración de operaciones vinculadas? ¿Debes redactar la documentación de la transmisión de un inmueble a un socio? ¿Vas a realizar un préstamo a una empresa del grupo y no sabes cómo valorarlo?

JURISPRUDENCIA

STC nº 62/2026. Huelga y cuándo se vulnera el derecho

Se Vulnera la huelga al dejar a la empresa decidir el personal que cubre los servicios mínimos

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 281 de 11/11/2026)

RD-ley 35/2026 de medidas urgentes para el reconocimiento y protección a las familias monoparentales y otras medidas de apoyo a familias.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducción y adición de gastos financieros pendientes de deducir de otra entidad del grupo fiscal.

COMENTARIOS

Imputación de rentas inmobiliarias para 2027. ¿Pagaremos más o menos que en 2026?

Comparativa de la imputación de rentas inmobiliarias en el IRPF con la modificación habida para 2027

ARTÍCULOS

Relevo Generacional en la Empresa Familiar: cambio en el cómputo de las retribuciones para aplicar los incentivos fiscales

La Dirección General de Tributos cambio de criterio para asumir la doctrina del Tribunal Supremo a la hora de computar las retribuciones de la empresa familiar para aplicar los beneficios fiscales en el relevo generacional.

CONSULTAS FRECUENTES

Control de caja: ¿por qué soy rentable y no tengo dinero?

El control de caja en una Pequeña y Mediana empresa es, a la vez, un aspecto olvidado y un aspecto vital para la supervivencia de la actividad

FORMULARIOS

Respuesta del arrendador a la solicitud de prórroga extraordinaria de los contratos de

Sociedad dominante de grupo de consolidación fiscal formado por 2 entidades donde una posee un beneficio operativo pendiente de adicionar a efectos...

arrendamiento de vivienda habitual por el RD-Ley 29/2026.

Modelo de respuesta del arrendador a la solicitud de prórroga extraordinaria de contrato de arrendamiento de vivienda habitual del RD-Ley 29/2026.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



SuperContable.com **Boletín nº44 17/11/2026**

El cliente confesó y el asesor se lleva el doble de prisión por fabricarle una residencia falsa en el extranjero.

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 16/11/2026*

- *El Supremo confirma tres años de prisión y una multa de casi 1,5 millones para el asesor que gestionó la documentación de una falsa residencia en Luxemburgo.*
- *El cliente reconoció los hechos y devolvió la deuda: su pena es la mitad, con suspensión, por un fraude de IRPF de 2,95 millones en cuatro ejercicios.*



La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su **sentencia 604/2026**, de 9 de octubre, ha desestimado el recurso de un asesor fiscal condenado como **cooperador necesario de cuatro delitos contra la Hacienda Pública**. Su cliente dejó de presentar el IRPF de 2010 a 2013 alegando que residía en Luxemburgo, cuando, según los hechos probados, nunca abandonó España, donde se encontraba el núcleo de sus intereses económicos y personales.

Según la sentencia, el asesor realizó las gestiones necesarias para obtener en Luxemburgo la documentación que permitiera al cliente aparentar que no era residente fiscal español. Esa apariencia fue la excusa para no declarar durante los cuatro años: la cuota defraudada fue de 1.127.314 euros en 2010, 586.333 en 2011, 177.250 en 2012 y 1.063.115 en 2013, es decir, **casi 2,95 millones de euros**.

En el siguiente enlace puede ver **el análisis del caso Nummaria y el riesgo penal del asesor fiscal**.

Por cada delito se impuso una pena de prisión y multa, con aplicación del artículo 65.3 del Código Penal. El asesor suma **tres años de prisión** (un año, seis meses, seis meses y un año) y **1.477.022 euros de multa**. El cliente, condenado como autor, reconoció los hechos, pagó la deuda antes del juicio y se benefició de una atenuante muy cualificada de reparación del daño: sus penas suman **18 meses de prisión**, con suspensión de la ejecución. La resolución no recoge esa suspensión para el asesor.

Correos entre secretarias y un piso compartido con otros clientes.

Entre las pruebas destacan los correos intercambiados entre la secretaria del asesor, la del cliente y una fiduciaria de Luxemburgo para tramitar certificados de residencia. En ellos se apremia a resolverlo porque los clientes tenían **bloqueadas sus cuentas en España**, y uno de los mensajes reconoce que nunca habían tenido que ir a Luxemburgo pese a figurar allí como residentes desde hacía años. Otro propone acudir al consulado de ese país para agilizar los certificados.

En el siguiente enlace puede ver **la responsabilidad civil del asesor**.

El tribunal da también peso a que el piso luxemburgués, de dos dormitorios, figuraba como vivienda de varios clientes del asesor, mientras que el cliente tenía en Madrid una residencia de cerca de 1000 metros cuadrados. En el juicio, el propio cliente **admitió que ese domicilio era falso**. Además, la esposa del asesor figuraba como representante del cliente ante la Agencia Tributaria, aunque manifestó que nunca ejerció ningún tipo de asesoría.

Por su parte, la defensa alegó que los correos se habían obtenido sin autorización judicial: el registro de 2013 solo permitía ocupar los equipos, pero el Supremo recuerda que autos posteriores autorizaron su desprecinto y volcado, que el acceso a comunicaciones ya almacenadas afecta sobre todo a la intimidad y no al secreto de las comunicaciones, y que los hechos son anteriores a la reforma de 2015. Por tanto, **no apreció nulidad de la prueba**.

Cooperación necesaria, no complicidad.

El Tribunal explica que el cooperador necesario no ejecuta directamente la conducta del delito fiscal, pero realiza en la fase preparatoria una **aportación imprescindible** para el plan defraudatorio. La complicidad, en cambio, es una intervención secundaria y prescindible. Aquí, la simulación de residencia fue la base del fraude en los cuatro ejercicios, y el Supremo admite que los hechos probados son parcos, pero suficientes para esa calificación.

En el siguiente enlace puede ver la **consideración de residencia en España a efectos del IRPF**.

La sentencia de apelación, que el Supremo transcribe sin reproche, equipara la elaboración de una residencia falsa a otras colaboraciones típicas, como facilitar facturas, abrir cuentas en paraísos fiscales o crear sociedades pantalla, y **rechaza que se trate de actos neutrales** propios del asesoramiento ordinario.

Cabe recalcar que el caso arrancó con el registro de 2013 y la condena firme llega **trece años después**. Se suma a otros precedentes recientes, como el del **caso Nummaria**, en el que la Audiencia Nacional condenó al asesor a 80 años de prisión. La lección para los despachos es clara: cambiar de residencia fiscal es legal, pero tramitar documentos para aparentar una residencia que no es real puede acabar en prisión para el asesor, aunque su cliente haya confesado y pagado.

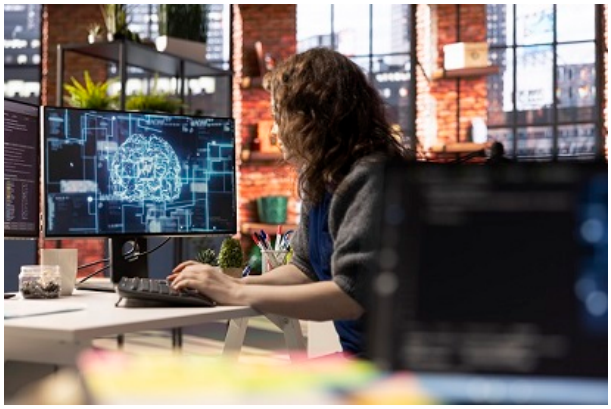


*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.*

La IA no firma el informe: presentado el decálogo de IA responsable para despachos.

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 16/11/2026*

- *El Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España ha presentado un decálogo de buenas prácticas para que los pequeños y medianos despachos de auditoría usen la inteligencia artificial de forma responsable.*
- *El documento insiste en que el juicio profesional, la confidencialidad, la verificación de los resultados y la trazabilidad no se pueden delegar en la tecnología.*



El Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE) ha dado a conocer el **decálogo «IA responsable en los despachos de auditoría»**, una guía de buenas prácticas pensada para los pequeños y medianos despachos que quieren incorporar la inteligencia artificial a su trabajo sin comprometer la calidad de la auditoría. La presentación tuvo lugar el pasado 12 de noviembre en el XXVII Congreso Nacional de Auditoría y 35º Congreso Arco Mediterráneo de Auditoría, celebrado en Valencia bajo el lema «Auditoría de cuentas: las personas, la clave de nuestra IA».

El documento parte de una idea transversal: la IA puede ayudar a realizar tareas, pero **no sustituye el juicio profesional, la obtención de evidencia suficiente y adecuada ni la responsabilidad del auditor**. Dicho de otro modo, la tecnología es una herramienta de apoyo, pero quien firma el informe sigue siendo el profesional.

En el siguiente enlace puede ver las **nuevas obligaciones sobre IA y algoritmos que deberán cumplir las empresas**.

Entre las recomendaciones que se han hecho públicas, el decálogo establece que **el juicio profesional y el escepticismo son indelegables** y que **la confidencialidad de la información es irrenunciable**. Añade que todo resultado relevante obtenido con IA debe someterse a una verificación crítica y que su uso ha de ser trazable y estar documentado. También pide evaluar los riesgos de la IA que emplea la entidad auditada y cómo afecta a sus procesos, a sus controles y a la fiabilidad de su información.

Mucho uso de IA, poca formación y poca estrategia.

El decálogo llega cuando la IA ya forma parte del día a día de la profesión. Según el informe «El reto de la inteligencia artificial para la auditoría», impulsado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) y la Asociación Española de Profesores Universitarios de Contabilidad (Asepuc), **el 62% de los profesionales usa la IA en su actividad diaria**. Sin embargo, solo el 45% ha recibido formación específica y apenas el 27% de las firmas ha desarrollado una estrategia integral.

En el siguiente enlace puede ver una **advertencia de la AEPD sobre el uso de la IA para filtrar currículums y seleccionar a trabajadores**.

Ese desfase explica el enfoque de la guía, dirigida a los despachos de menor tamaño. El presidente del ICJCE, Víctor Alió, explicó que el objetivo es que **ninguna firma «camine a ciegas»** y que la tecnología esté siempre al servicio de la función de la auditoría como garante de la confianza pública. Alió añadió que la profesión debe incorporar la IA para ofrecer servicios nuevos y mejores, y no solo para hacer lo mismo con más eficiencia.

Además, el ICJCE advierte de que la IA genera nuevos riesgos en las empresas y considera que la auditoría tendrá **un papel determinante en su control**. En la misma línea, la presidenta del Colegio de Censores Jurados de Cuentas de la Comunitat Valenciana, Lola Mor, recordó que ninguna herramienta puede reemplazar el criterio profesional, la experiencia ni la ética del auditor.

Cinco reformas prioritarias para la próxima legislatura.

El congreso también sirvió para que el ICJCE, que representa a cerca del 90% de la facturación del sector, trasladara sus prioridades de cara a la próxima legislatura. Pide **crear un supervisor independiente**, de modo que el ICAC funcione con autonomía, como la CNMV o la CNMC, y revisar las cargas administrativas y de cumplimiento, con estabilidad normativa y sin añadir nuevas obligaciones.

Resuelve tus dudas sobre contabilidad con el **programa Asesor Contable**.

En materia de sostenibilidad, reclama reglas claras y homogéneas, las mismas para todos los profesionales que verifiquen esta información. Defiende que la verificación obligatoria es una herramienta clave contra el greenwashing y advierte de que reducir el número de empresas obligadas debilitaría el sistema.

Los otros dos puntos son el **reconocimiento oficial del experto contable**, una figura que en España no está regulada a diferencia de la mayoría de países de la UE, y un marco normativo que permita aprovechar las oportunidades de la IA. Alió subrayó además que la auditoría no debe tratarse como una simple carga administrativa, ya que aporta información más fiable a accionistas, entidades financieras y administraciones, reduce errores contables y refuerza el control interno de las empresas.

Prueba gratis la Inteligencia Artificial de SuperContable.com:



El Congreso *"tumba"* las prórrogas indefinidas de los alquileres y las indemnizaciones a los inquilinos por no renovar

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 16/11/2026*

- *El* **Real Decreto-ley 28/2026 no ha sido convalidado** *y queda derogado antes de su entrada en vigor, prevista para el 15 de noviembre de 2026.*
- *Los contratos de alquiler seguirán sometidos al régimen de renovación de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aunque se mantiene la* **prórroga extraordinaria de hasta dos años aprobada por el Real Decreto-ley 29/2026**, *que sí ha sido convalidado.*



Fuente: **SuperContable**.

La reforma de los contratos de alquiler que pretendía introducir el Gobierno mediante el **Real Decreto-ley 28/2026, de 6 de octubre**, finalmente no se aplicará.

La Diputación Permanente del Congreso de los Diputados acordó el **12 de noviembre de 2026** la derogación de esta norma, decisión que se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado de 13 de noviembre.

La consecuencia es importante: **las modificaciones previstas en el artículo 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU) no llegarán a entrar en vigor**.

¿Qué cambios en los alquileres quedan sin efecto?

El Real Decreto-ley 28/2026 pretendía **modificar sustancialmente el régimen de renovación de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual**.

Entre sus principales novedades figuraban las siguientes:

- **Prórrogas de cinco o siete años:** Una vez transcurrida la duración mínima legal del contrato, se establecían nuevas prórrogas tácitas por períodos sucesivos de cinco años, o de siete cuando el arrendador fuese una

persona jurídica, salvo comunicación de no renovación en los términos legalmente previstos.

- **Mayor plazo de preaviso para el propietario:** El arrendador tendría que comunicar su voluntad de no renovar el contrato con una antelación mínima de seis meses, frente a los cuatro meses establecidos anteriormente.

- **Indemnización al inquilino por la no renovación:** Se contemplaba la obligación del propietario de indemnizar al arrendatario cuando comunicase válidamente su decisión de no prorrogar el contrato, salvo determinadas excepciones. La indemnización se calcularía tomando como referencia el sistema estatal de precios del alquiler, por el importe más elevado entre doce mensualidades o una mensualidad por cada año de residencia del arrendatario en la vivienda.

Ninguna de estas modificaciones llegará a aplicarse, al haberse derogado el Real Decreto-ley antes de la fecha prevista para su entrada en vigor, que era el 15 de Noviembre.

¿Cómo quedan ahora las prórrogas de los contratos de alquiler?

Se mantiene el régimen establecido en los **artículos 9 y 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos**.

Por tanto, para los contratos sujetos al régimen vigente desde el 6 de marzo de 2019:

- La duración mínima legal continúa siendo de **cinco años**, cuando el arrendador es una persona física, o de **siete años**, cuando es una persona jurídica.
- Finalizado ese período, si ninguna de las partes comunica su voluntad de no renovar con la antelación exigida, el contrato se prorrogará por **períodos anuales hasta un máximo de tres años adicionales**.
- El plazo de preaviso seguirá siendo de **cuatro meses para el arrendador y dos meses para el arrendatario**.
- **No existirá la nueva indemnización por no renovar que pretendía introducir el Real Decreto-ley 28/2026**, y que hemos mencionado antes.

Pero ¡atención!: la prórroga extraordinaria de dos años sí continúa vigente

La derogación del Real Decreto-ley 28/2026 **no afecta a las medidas aprobadas por el Real Decreto-ley 29/2026**, que sí ha sido convalidado por la Diputación Permanente del Congreso, según recoge el BOE de 13 de noviembre de 2026.

Entre ellas se encuentra la posibilidad de solicitar una **prórroga extraordinaria del contrato de arrendamiento de vivienda habitual de hasta dos años adicionales**, por períodos anuales, cuando concurran los requisitos establecidos legalmente.

Esta medida se aplica a determinados contratos vigentes el **8 de octubre de 2026** y exige, entre otros requisitos, que el arrendatario esté al corriente del pago del alquiler y haya abonado mensualmente la renta durante los ocho meses anteriores.

El arrendador deberá aceptar la solicitud, salvo que concurra alguna de las excepciones contempladas en la norma.

Esta prórroga extraordinaria no sustituye a la **prórroga ordinaria del artículo 10.1 de la LAU cuando esta resulte aplicable**, ni puede acumularse con la **prórroga extraordinaria prevista para viviendas situadas en zonas de mercado residencial tensionado**, que tiene carácter preferente.

En definitiva...

La derogación del Real Decreto-ley 28/2026 impide que entren en vigor las nuevas prórrogas sucesivas de cinco o siete años y la obligación de indemnizar al inquilino por la no renovación del contrato.

Sin embargo, ello no significa que desaparezcan otras **medidas extraordinarias de protección de los arrendatarios**.

El Real Decreto-ley 29/2026 continúa vigente, por lo que propietarios e inquilinos deberán tener en cuenta tanto el régimen ordinario de duración y renovación de la LAU como la posibilidad de **solicitar la nueva prórroga extraordinaria de hasta dos años** cuando se cumplan sus requisitos, así como el resto de cambios que incluye la norma que sí ha sido convalidada.

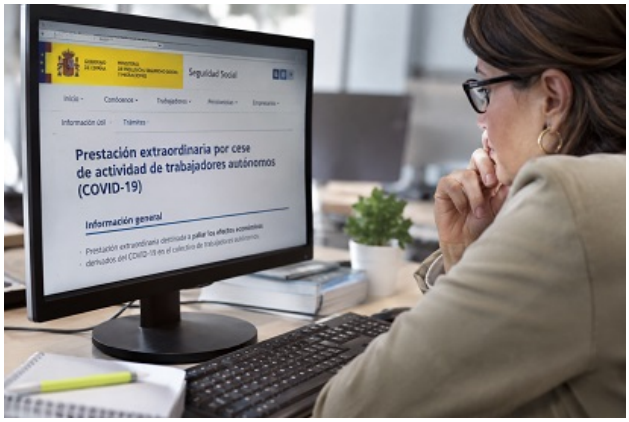


*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Programa Abogado de Arrendamientos** con el que podrá resolver todas sus dudas sobre la operativa del alquiler, sea de corta o larga duración, así como ayudarle a redactar contratos y notificaciones.*

Se agota el plazo para que las mutuas reclamen las ayudas COVID a autónomos y empresarios

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 13/11/2026*

- *Las mutuas disponen de cuatro años para reclamar las prestaciones por cese de actividad del COVID-19 indebidamente percibidas y, para los últimos pagos, ese plazo se agota a finales de 2026.*
- *Si la mutua ya ha requerido documentación o ha notificado el inicio de la revisión, la prescripción se ha interrumpido y el fin de año no protege al autónomo.*



Si es usted **trabajador autónomo**, o asesora a **pequeñas empresas y autónomos societarios** que cobraron la prestación por cese de actividad durante la pandemia, le interesa saber que **el plazo para que las mutuas reclamen esas ayudas se está agotando**.

Desde 2023, las mutuas vienen revisando de forma generalizada aquellas prestaciones, que se reconocieron de forma **provisional** con una simple declaración responsable, y reclamando su devolución cuando entienden que no se cumplían los requisitos. Pero esa facultad no es ilimitada: tiene un plazo y, para las últimas prestaciones que se pagaron, se agota, como regla general, **a finales de 2026**.

Además, la devolución que reclaman las mutuas no se limita a la prestación cobrada: en la mayoría de los casos incluye también las **cuotas de autónomos que se dejaron de ingresar** mientras se percibía la ayuda. Por

eso, las cantidades reclamadas pueden ser elevadas incluso para negocios que solo cobraron la prestación unos pocos meses.

Nuestros clientes pueden ampliar esta información sobre la **revisión de la prestación por cese de actividad del COVID-19 de los autónomos**, con la tabla completa de plazos de cada regulación, y el modelo de **reclamación previa frente a la resolución de la mutua**.

¿Hasta cuándo pueden reclamar las mutuas las ayudas COVID?

La obligación de devolver una prestación indebidamente percibida **prescribe a los cuatro años**, contados desde la fecha de su cobro o desde que fue posible reclamar su devolución, según el artículo 55.3 de la Ley General de la Seguridad Social. Como la prestación se cobraba mes a mes, **cada pago prescribe por separado**.

A ese plazo hay que sumar los **180 días de suspensión** que estableció el artículo 53 del Real Decreto-ley 7/2024, modificado por el Real Decreto-ley 8/2024, a contar desde el 30 de noviembre de 2024. Esa suspensión solo alarga el plazo de los pagos que no habían prescrito ya en esa fecha.

Con estas reglas, los pagos de las regulaciones de 2020 y de la primera mitad de 2021 ya han prescrito. Los últimos, los de la prestación del Real Decreto-ley 2/2022, que se cobraron hasta junio de 2022, prescriben, de forma orientativa, **a finales de 2026**.

Ahora bien, este plazo **solo juega a favor de quien todavía no ha recibido ninguna comunicación de su mutua**. Si ya le han requerido documentación o le han notificado el inicio de la revisión, la prescripción se ha interrumpido y la mutua puede seguir adelante aunque termine el año. Lo que interrumpe el plazo es una actuación notificada al autónomo, no una comprobación interna de la que no ha tenido noticia; y si el procedimiento llegara a caducar, no habría interrumpido la prescripción.

En cualquier caso, estas fechas son **orientativas**: dependen de cuándo se cobró cada pago, y las mutuas pueden sostener que el plazo empezó a contar más tarde, cuando tuvieron los datos para comprobar los requisitos. Por eso, ante cualquier requerimiento que llegue en los próximos meses, conviene revisar con cuidado si la deuda ha prescrito antes de pagar.

¿Hay que devolver siempre lo que reclama la mutua?

No necesariamente. Además de justificar que se cumplían los requisitos, los autónomos están planteando ante los tribunales dos argumentos, con resultados dispares.

El primero es la **caducidad de la revisión**: se alega que, pasado un año desde el reconocimiento, la mutua no puede revisarlo por sí misma. Algunos juzgados lo han admitido, pero otros tribunales lo rechazan porque el reconocimiento era provisional y la revisión es válida dentro de los cuatro años.

El segundo es la **doctrina Cakarevic** del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que el Tribunal Supremo aplica a las prestaciones por desempleo: no procede la devolución cuando el error es solo de la Administración y el beneficiario actuó de buena fe. En el cese de actividad, los Tribunales Superiores de Justicia se fijan sobre todo en **quién debía comprobar el requisito incumplido**. Si era la mutua, no hay que devolver; si el problema está en lo que declaró el propio autónomo en su declaración responsable, sí.

Para el autónomo y para quien le asesora, la conclusión práctica es clara: ante un requerimiento, conviene **comprobar las fechas de cobro, si la reclamación ha prescrito y qué requisito se considera incumplido**, porque de ello puede depender que tenga que devolver o no.

Deducción y adición de gastos financieros pendientes de deducir de otra entidad del grupo fiscal.

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V5609-26. Fecha de Salida: - 16/09/2026*

Información complementaria de la consulta:

- **¿Qué deducciones y/o exenciones derivadas de la doble imposición de acciones y dividendos?**
- **¿En qué consiste la consolidación fiscal de empresas?**
- **¿Qué métodos existen para la formulación de cuentas en una consolidación fiscal?**
- **Otras consultas vinculantes sobre consolidación fiscal.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Esta consulta tiene por objeto solicitar aclaración en relación a la consulta vinculante V0014-25, de fecha 1 de abril de 2025.

La consultante, la entidad X, es la sociedad dominante del grupo de consolidación fiscal (en adelante, grupo X) formado por dos entidades, la entidad X y su dependiente, la entidad Y, siendo el ejercicio 2020 el primer periodo impositivo en el que el grupo tributó al amparo del régimen especial de consolidación fiscal previsto en el capital VI, del Título VII de la LIS.

Según se indica, conforme a los artículos 16.2 y 67.a) de la LIS, la sociedad dependiente Y posee un beneficio operativo pendiente de adicionar a efectos de determinar de la deducibilidad de gastos financieros netos, generado con anterioridad a su integración en el grupo fiscal X.

Del mismo modo, y como consecuencia de la solicitud de rectificación presentada del ejercicio 2020 (en el que el grupo ya tributó al amparo del régimen de consolidación fiscal), el grupo ha generado gastos financieros pendientes de deducir, a cuya generación ha contribuido en parte la sociedad Y.

A fecha de presentación de esta consulta, el grupo dispone de gastos financieros netos pendientes de deducir los cuales han sido distribuidos a cada una de las sociedades integrantes del grupo conforme a los criterios establecidos en la resolución 16 de julio de 2012 de la Dirección General de Tributos.

CUESTIÓN PLANTEADA

¿Si el grupo fiscal puede adicionar el límite a la deducción de los gastos financieros netos generado por la sociedad Y antes de su integración al grupo fiscal, para deducir los gastos financieros pendientes de deducir generados por el grupo fiscal en el ejercicio y a cuya generación haya contribuido exclusivamente a la sociedad Y?

CONTESTACION-COMPLETA:

Se plantea aclaración sobre el contenido de la V0014-25, de fecha 1 de abril de 2025, en lo que se refiera al Capítulo VI del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), regula el régimen especial de consolidación fiscal.

Al respecto, el artículo 56.1 de la LIS señala que

"1. El grupo fiscal tendrá la consideración de contribuyente".

Por su parte, el artículo 62 de dicha Ley establece, en relación con la determinación de la base imponible del grupo fiscal, que:

"1. La base imponible del grupo fiscal se determinará sumando:

a) Las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de esta Ley. No obstante, los requisitos o calificaciones establecidos tanto en la normativa contable para la determinación del resultado contable, como en esta Ley para la aplicación de cualquier tipo de ajustes a aquel, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 10 de esta Ley, se referirán al grupo fiscal.

(…)".

De acuerdo con el artículo 62 de la LIS antes citado, y en los términos en él establecidos, la base imponible del grupo fiscal se determinará sumando, entre otros componentes, las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de la LIS y considerando que los requisitos o calificaciones establecidos tanto en la normativa contable para la determinación del resultado contable, como en la LIS para la aplicación de cualquier tipo de ajustes a aquel, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 10 de la LIS, se referirán al grupo fiscal. Igualmente, deberá tomarse en consideración la especialidad introducida por la disposición adicional decimonovena de la LIS.

Una vez realizada la homogeneización de acuerdo con los requisitos y criterios de calificación contables y fiscales, procederá la realización de eliminaciones e incorporaciones de conformidad con los artículos 64 y 65 de la LIS.

Por su parte, el artículo 63 de la LIS, relativo a reglas especiales aplicables en la determinación de las bases imponibles individuales de las entidades integrantes del grupo fiscal, establece que:

"Las bases imponibles individuales correspondientes a las entidades integrantes del grupo fiscal, a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, se determinarán de acuerdo con las reglas generales previstas en esta Ley, con las siguientes especialidades:

a) El límite establecido en el artículo 16 de esta Ley en relación con la deducibilidad de gastos financieros se referirá al grupo fiscal. Este límite no resultará de aplicación en los supuestos de extinción de la entidad, salvo que la extinción se realice dentro del grupo fiscal y la entidad extinguida tuviera gastos financieros pendientes de deducir en el momento de su integración en el mismo.

(…)".

Por otra parte, el artículo 67 de la LIS, en relación a reglas especiales de incorporación de entidades en el grupo fiscal, establece que:

"En el supuesto de que una entidad se incorpore a un grupo fiscal, en la determinación de la base imponible del grupo fiscal resultarán de aplicación las siguientes reglas:

a) Los gastos financieros netos pendientes de deducir en el momento de su integración en el grupo fiscal a que se refiere el artículo 16 de esta Ley se deducirán con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 del referido artículo 16.

Asimismo, la diferencia establecida en el apartado 2 del artículo 16 de esta Ley generada por una entidad con anterioridad a su integración en el grupo fiscal será aplicable en relación con los gastos financieros generados por la propia entidad.

(…)".

Por su parte, el artículo 16 de la LIS, en su redacción vigente, dispone lo siguiente:

"1. Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio. A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos no deducibles a que se refieren las letras g) y h) del artículo 15 y el artículo 15 bis de esta ley.

El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por ciento, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra h) del apartado 1 del artículo 15 de esta ley. En ningún caso, formarán parte del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible de este Impuesto.

En todo caso, serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros.

Los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en este apartado.

2. En el caso de que los gastos financieros netos del período impositivo no alcanzaran el límite establecido en el apartado 1 de este artículo, la diferencia entre el citado límite y los gastos financieros netos del período impositivo se adicionará al límite previsto en el apartado 1 de este artículo, respecto de la deducción de gastos financieros netos en los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

(…)".

En este sentido, en los apartados sexto y siguientes de la Resolución de 16 de julio de 2012, de la Dirección General de Tributos, en relación con la limitación en la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades (en adelante, Resolución de 2012) y cuyo contenido, en este punto, continúa vigente bajo la LIS, se recogen las reglas relativas a la determinación de la limitación en la deducibilidad de gastos financieros en los grupos de consolidación fiscal:

"Sexto. Determinación de la limitación en la deducibilidad de gastos financieros en los grupos de consolidación fiscal.

Tal y como dispone el apartado 4 del artículo 20 del TRLIS, en el supuesto de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, el límite relativo a la deducibilidad de gastos financieros netos se referirá al grupo fiscal.

(…)

Esta configuración en la determinación de la deducibilidad de los gastos financieros supone considerar, excepcionalmente a nivel de base imponible individual, al grupo como una única entidad, teniendo en cuenta tanto los gastos financieros netos totales del período impositivo como el beneficio operativo del grupo fiscal, a efectos de determinar el ajuste a realizar en la base imponible de las entidades que forman parte del mismo. Es decir, se determinarán los gastos financieros netos del grupo fiscal, los cuales estarán limitados por el 30 por ciento del beneficio operativo del mismo, determinado a través de los estados contables consolidados del grupo fiscal, o bien por el importe de 1 millón de euros.

Esto significa que los gastos financieros netos que quedan sometidos a la limitación del artículo 20 del TRLIS son aquellos que el grupo fiscal tiene respecto a terceros y que no se ven afectados por la aplicación del artículo 14.1.h), pero no aquellos que son objeto de eliminación, precisamente porque carece de sentido técnico someter a limitación unos gastos financieros que no son reales para el grupo fiscal, en la medida en que se ostenta con otra entidad que también pertenece a este. De la misma manera, los ingresos financieros que minoran los gastos financieros netos serán aquellos existentes respecto a personas o entidades ajenas al grupo de consolidación fiscal, pero no los que son objeto de eliminación en la determinación de la base imponible del grupo.

Asimismo, el beneficio operativo del grupo fiscal deberá tener en cuenta todas las eliminaciones que corresponda realizar, tanto las correspondientes a partidas intragrupo, como las de resultados por operaciones internas, así como sus incorporaciones, siempre que se refieran a operaciones que se incluyen en el propio beneficio operativo

(…)

Adicionalmente, el importe máximo de 1 millón de euros a que hace referencia el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 20 del TRLIS debe calcularse a nivel del grupo de consolidación fiscal.

(…)

En el supuesto de que los gastos financieros netos del grupo fiscal superen el importe de 1 millón de euros y el 30 por ciento del beneficio operativo del grupo fiscal, existirán gastos financieros no deducibles que deberán distribuirse entre las distintas entidades que forman parte del grupo fiscal, con el objeto de que cada entidad del grupo determine sus gastos financieros netos deducibles a la hora de calcular su base imponible individual.

En este sentido, este Centro Directivo considera que la distribución de los gastos financieros no deducibles debe realizarse, en primer lugar, entre aquellas entidades en las que sus gastos financieros netos, individualmente considerados, excedan del 30 por ciento de su propio beneficio operativo, en proporción a todos los excesos que, sobre dicho límite individual, tengan las entidades del grupo, siempre teniendo en cuenta su pertenencia al grupo fiscal. Es decir, serán no deducibles, en primer lugar, los gastos financieros que excedan del 30 por ciento del beneficio operativo de cada entidad individualmente considerada, pero teniendo en cuenta su pertenencia al grupo de consolidación fiscal.

Esto significa que tanto los gastos financieros netos como el beneficio operativo de cada entidad son los que esta aporta al grupo de consolidación fiscal, es decir, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que dicha entidad tiene a nivel de grupo fiscal. Así, los gastos financieros netos de la entidad que forma parte del grupo serán aquellos que no son objeto de eliminación posterior por su integración al grupo fiscal. Igualmente, el beneficio operativo de la entidad individual deberá tener en cuenta las eliminaciones e incorporaciones de dicha entidad en el seno del grupo fiscal y que afecten a dicho beneficio operativo.

En el supuesto en que el importe de los gastos financieros netos no deducibles del grupo sean superiores a todos los gastos financieros netos excedentarios sobre el 30 por ciento del beneficio operativo de cada entidad, de existir todavía gastos financieros netos no deducibles, estos se distribuirán entre todas las entidades, de manera proporcional a sus correspondientes gastos financieros netos, una vez descontados los ya considerados como no deducibles.

(…)

Noveno. Entidades que se incorporan a un grupo de consolidación fiscal con gastos financieros de períodos impositivos anteriores a dicha incorporación, pendientes de deducir.

En el supuesto de gastos financieros netos pendientes de deducir por una entidad que se incorpora a un grupo de consolidación fiscal, dichos gastos resultarán deducibles sólo en el supuesto en que el grupo no haya alcanzado el límite del 30 por ciento del beneficio operativo o del importe de 1 millón de euros. Asimismo, será necesario que la propia entidad que tiene pendientes de deducir gastos financieros «preconsolidación» no tenga gastos financieros del período impositivo que superen el 30 por ciento de su beneficio operativo, aplicándose, por tanto, un doble límite, el propio del grupo de consolidación fiscal y el de la propia entidad individual. En cualquier caso, el beneficio operativo de la entidad individual deberá tener en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por su pertenencia al grupo, a efectos de calcular su límite individual en relación con los gastos financieros generados con carácter previo a su incorporación al grupo de consolidación fiscal.

Por otra parte, cuando existan gastos financieros pendientes de deducir de períodos impositivos anteriores, generados tanto por el propio grupo como por una entidad con carácter previo a su incorporación al mismo, no existe orden de prelación respecto de su aplicación, de manera que el grupo, una vez deducidos los gastos financieros del período impositivo, determinará cuáles deduce con anterioridad.

(…)

Décimo. Entidades que se incorporan a un grupo de consolidación fiscal con beneficio operativo de períodos impositivos anteriores a dicha incorporación, pendiente de utilizar en la deducción de gastos financieros.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 20 del TRLIS, cuando los gastos financieros netos de un período impositivo no alcancen el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del mismo período, la diferencia entre este y aquellos se podrá utilizar adicionalmente al límite señalado, para deducir gastos financieros

netos de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta alcanzar la citada diferencia.

La aplicación de esta regla en el ámbito de la consolidación fiscal debe suponer que, cuando una entidad se incorpora a un grupo de consolidación fiscal, con beneficio operativo de períodos impositivos anteriores pendiente de utilizar en la deducción de gastos financieros, el mismo se utilizará sólo por dicha entidad, una vez que se haya producido, en su caso, la distribución de gastos financieros netos no deducibles entre las distintas entidades del grupo, no pudiendo, por tanto, ser objeto de utilización por otras entidades que forman parte del grupo de consolidación fiscal.

(…)".

La referencia efectuada al artículo 20 del TRLIS ha de entenderse efectuada al artículo 16 de la LIS.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 16 de la LIS, anteriormente reproducido, la diferencia positiva entre el importe del límite del 30% del beneficio operativo y el gasto financiero deducido en el período impositivo correspondiente, se adicionará al límite que resulte de aplicar el 30% sobre el beneficio operativo en los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

En el caso planteado, de acuerdo con la información facilitada en el escrito de consulta, el grupo fiscal X constituido por la entidad X, como sociedad dominante, y por la entidad Y, como sociedad dependiente, tributa al amparo del régimen especial de consolidación fiscal desde el ejercicio 2020.

Según se indica, en periodos impositivos anteriores a la constitución del grupo fiscal X, la entidad Y generó un gasto financiero neto inferior el límite del 30% de su beneficio operativo, de manera que los gastos financieros netos devengados, en su caso, fueron fiscalmente deducibles en su totalidad a efectos de determinar la base imponible individual de la entidad Y en dichos periodos impositivos.

Siguiendo las manifestaciones de la consultante, lo anterior comprende que la entidad Y haya generado un beneficio operativo preconsolidación, esto es, procedente de períodos impositivos anteriores, pendiente de utilizar en la deducción de los gastos financieros netos en el momento de constitución del grupo fiscal X.

En el supuesto del régimen especial de consolidación fiscal, de acuerdo con el régimen legal expuesto, teniendo en cuenta que el grupo fiscal tiene la consideración de contribuyente, el límite relativo a la deducibilidad de gastos financieros netos se referirá al grupo fiscal.

Esta configuración en la determinación de la deducibilidad de los gastos financieros netos supone considerar, excepcionalmente a nivel de base imponible individual, al grupo como una única entidad, teniendo en cuenta tanto los gastos financieros netos totales del período impositivo como el beneficio operativo del grupo fiscal, a efectos de determinar el ajuste a realizar en la base imponible de las entidades que forman parte del mismo.

Es decir, **se determinarán los gastos financieros netos del grupo fiscal, los cuales estarán limitados por el 30 por ciento del beneficio operativo del mismo, determinado a través de los estados contables consolidados del grupo fiscal, o bien por el importe de 1 millón de euros**, de conformidad con el artículo 63 de la LIS y el apartado sexto de la Resolución de 16 de julio de 2012, anteriormente transcritos.

En el supuesto de que los gastos financieros netos del grupo fiscal superen el importe de 1 millón de euros y el 30 por ciento del beneficio operativo del grupo fiscal, existirán gastos financieros netos no deducibles, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 63 de la LIS, los cuales se distribuirán, en el periodo impositivo de su generación, entre las entidades que, formando parte del grupo de consolidación fiscal, sean excedentarias a nivel individual del gasto financiero neto respecto de su propio beneficio operativo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan, de acuerdo con el criterio expuesto en el apartado sexto de la Resolución de 2012, arriba reproducida, y sin perjuicio de la regla residual prevista en el mismo apartado para el supuesto de que el importe de los gastos financieros netos no deducibles del grupo fiscal sean superiores a todos los gastos financieros netos excedentarios sobre el 30% del beneficio operativo de cada entidad.

> Por tanto, en el caso concreto planteado en el escrito de consulta, una vez realizada la distribución de los gastos financieros netos del grupo fiscal no deducibles, dado que la sociedad Y tiene un beneficio operativo de períodos impositivos anteriores, pendiente de utilizar en la deducción de gastos financieros netos, **serán deducibles los gastos financieros netos atribuidos a la entidad Y, en el período impositivo correspondiente, conforme a los criterios previstos en la Resolución de 2012, hasta alcanzar el importe del beneficio operativo pendiente de utilizar procedente de los ejercicios previos a la constitución del grupo fiscal.**

Finalmente, debe señalarse que la competencia de este Centro Directivo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se circunscribe a la interpretación del régimen, clasificación o calificación tributaria que corresponda en relación con los hechos y circunstancias descritos por el consultante. En consecuencia, no corresponde a este Centro Directivo verificar los importes consignados en el escrito de consulta, efectuar cálculos relativos a la concreta aplicación de los límites previstos en la normativa del Impuesto ni confirmar el resultado de una determinada autoliquidación, cuestiones que deberán ser determinadas por el propio contribuyente y que, en su caso, podrán ser objeto de comprobación por los órganos competentes de la Administración tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Epígrafe de IAE donde matricular actividades educativas, deportivas y de ocio para niños y familias.

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V5639-26. Fecha de Salida: - 23/09/2026*

Información complementaria de la consulta:

- **Glosario de epígrafes del IAE**
- **¿Qué se considera elemento tributario con respecto al IAE?**
- **¿En qué supuesto no se está sujeto al IAE?**

- **Otras consultas vinculantes sobre donde encuadrar actividades de enseñanza.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante, persona física, va a realizar actividades educativas, deportivas y de ocio dirigidas principalmente a niños y familias. Entre otras, estas actividades consistirán en talleres educativos, educación en la naturaleza, programas familiares o enseñanza de esquí.

CUESTIÓN PLANTEADA

Se plantea en qué rúbricas de las Tarifas del IAE se tiene que matricular.

CONTESTACION-COMPLETA:

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se regula en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del citado impuesto.

El artículo 78, apartado 1, del TRLRHL dispone que *"El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto."*

La regla 2ª de la Instrucción señala que *"El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa."*.

En el artículo 79, apartado 1, del TRLRHL se establece que *"Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios."*

La regla 3ª de la Instrucción regula, en los apartados 2 y 3, cuándo una actividad económica se considera actividad empresarial y cuándo se considera actividad profesional:

"2. Tienen la consideración de actividades empresariales, a efectos de este Impuesto, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, clasificadas en la sección 1.ª de las Tarifas.

3. Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la sección 2.ª de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o una entidad de las previstas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria ejerza una actividad clasificada en la sección 2.ª de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la sección 1.ª de aquéllas.".

La regla 4ª de la Instrucción dispone en el apartado 1 que *"Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa."*

La regla 8ª de la Instrucción establece que *"Las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate.*

Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen y tributarán por la cuota asignada a esta."

A efectos de la correcta clasificación de la actividad ejercida por una persona física, es necesario analizar si la misma debe considerarse como actividad empresarial o profesional.

> Así, si el sujeto pasivo realiza él directa y personalmente la actividad, se está ante una situación de profesionalidad a efectos del impuesto. Si, por el contrario, tal actividad se ejerce en el seno de una organización, tal elemento de profesionalidad, vinculado a la personalidad individual del sujeto pasivo, habría desaparecido, para dar paso a una clara situación empresarial.

Trasladando todo lo anterior al caso objeto de consulta y según parece desprenderse de la información suministrada, la consultante, que realiza actividades educativas, deportivas y de ocio para niños y familias, por cuenta propia y a título individual, sin que concurran otras circunstancias que permitan apreciar la existencia de una organización empresarial, al no encontrarse esta actividad especificada en las Tarifas del impuesto y por aplicación de lo dispuesto en la regla 8ª de la Instrucción, deberá darse de alta en el grupo 826 de la sección segunda de las Tarifas, *"Personal docente de enseñanzas diversas, tales como Educación Física y Deportes, Idiomas, Mecanografía, preparación de exámenes y oposiciones y similares"*.

Asimismo, dicho epígrafe comprende la actividad de entrenadora de esquí cuando los servicios prestados tengan una finalidad predominantemente formativa o docente, orientada a la enseñanza de dicha disciplina deportiva.

Sin embargo, si los servicios están más relacionados con la práctica y competición deportiva, deberá causar alta en el grupo 047 de la sección tercera de las Tarifas, *"Jugadores, entrenadores y preparadores de balonmano, voleibol, pelota y otros deportistas de la hípica, lucha, etc"*.

> En el caso de que no exista el elemento de profesionalidad en el ejercicio de la actividad de enseñanza, de acuerdo con los criterios anteriormente señalados, y su ejercicio se realice como empresario, la consultante, dependiendo de si ejerce dichas actividades en local determinado o fuera de establecimiento permanente, deberá figurar inscrita a saber de:
>
> - Si se ejerce en establecimiento permanente, en el **epígrafe 933.9** de la sección primera de las Tarifas, ***"Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares, n.c.o.p."***.

- Si la actividad de enseñanza se ejerce fuera de establecimiento permanente, es decir, en los locales o sedes de las empresas, en el **grupo 934** de la sección primera de las Tarifas, ***"Enseñanza fuera de establecimiento permanente."***.

No obstante, la consultante, al ser persona física, se encuentra exenta por todas sus actividades económicas, con arreglo a lo previsto por la letra c) del apartado 1 del artículo 82 del TRLRHL.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Imputación de rentas inmobiliarias para 2027. ¿Pagaremos más o menos que en 2026?

Jesús Pardo, Contable y Fiscal - 10/11/2026



Como ya vimos en nuestro anterior comentario **"Novedades en el IRPF del RD-ley 29/2026. Afectan a renta 2026"**, el **Real Decreto Ley 29/2026**, de 6 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de la función social de la vivienda y la ampliación de la oferta de vivienda asequible y propuesto a convalidación a la Diputación Permanente del Congreso de Diputados, ante la disolución de este, recoge medidas fiscales significativas que **afectan de lleno al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**. De entre ellas, **estudiaremos la que afecta a la imputación de rentas inmobiliarias** del **artículo 85**.1 de la LIRPF.

Recordaremos la modificación habida para el año 2027 y la vigente en 2026:

- **Ejercicio 2026**: Tributarán al **1,1%** del valor catastral en el caso de inmuebles localizados en municipios en los que éstos hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En caso contrario, será el 2%.

- **Ejercicio 2027 y siguientes**, **Se incrementa**, para valores catastrales > 100.000 euros y **que estén revisados**, la renta a imputar respecto a la anterior de 2026. Por tanto, se imputarán rentas de los bienes inmuebles urbanos, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, según la siguiente tabla:

Suma de valores catastrales Hasta €	Imputación de rentas	Resto de la suma de valores catastrales	Porcentaje
0	0	100.000	1,1%
100.000	1.100	400.000	1,5%

500.000	7.100	500.000	2%
1.000.000	17.100	En adelante	3

Viendo la anterior comparativa podríamos preguntarnos, **¿han subido o han bajado los importes a imputar en renta en 2027?** La respuesta es: "***las dos cosas***".

Efectivamente, así es, y aunque a primera vista pueda parecer una incongruencia (suben los porcentajes), entraremos al fondo de la cuestión para justificar dicha afirmación. En general, para valores catastrales revisados, imputaremos un mayor importe en renta si el valor catastral del inmueble es mayor a 100.000 euros, pudiendo pagar hasta casi el triple más según su importe.

Ahora bien, y aquí está el "quid" de la cuestión, la nueva redacción del artículo **artículo 85**.1 de la LIRPF, consecuencia del RD-Ley 29/2026, **no hace referencia alguna al hecho de que el valor catastral del inmueble en cuestión esté revisado o no**. Por tanto, **no aplica distintos porcentajes** en función de ese dato, a diferencia de lo aplicable en 2026.

De este modo, y de un estudio en profundidad de la anterior tabla de porcentajes aplicables a los valores catastrales, el gran beneficiado (por este concepto) en la rebaja de importes imputados en renta son los **titulares de inmuebles que no tengan el valor catastral revisado**, a efectos de Hacienda. Por tanto:

a. Para inmuebles con valor catastral no revisado igual o inferior a 100.000 euros, pasarán de tributar del 2% al 1,1%, con la consiguiente **rebaja del 0,9%**.
b. Para valores catastrales no revisados de 100.000 a 500.000 euros, tributarán al 1,5% en vez de al 2%, con una **rebaja de 0,9 puntos hasta los primeros 100.000 euros y de 0,5 puntos** sobre el exceso de éstos.
c. Los valores entre 500.000 y 1.000.000 de euros no sufren variación, pues seguirán tributando al 2%, salvo la rebaja indicada en el punto b. anterior hasta los 500.000 euros.
d. Únicamente para valores catastrales no revisados superiores a un millón, la renta imputada **se verá incrementada en un 1%** sobre el valor que exceda de ese millón.

Ejemplo

D. José Parra es titular de una vivienda en la playa que utiliza como segunda residencia en los periodos estivales. El valor catastral de la misma es de **145.800 euros** no estando éste revisado a efectos de Hacienda.

Determinar el importe a imputar en su IRPF como renta inmobiliaria en el ejercicico 2026 y en el 2027, sabiendo que en este último no ha habido cambios en el valor catastral y sigue sin estar revisado.

Solución

- Ejercicio 2026: Al no estar revisado el valor catastral aplicaremos el 2% al valor total, por tanto la renta a imputar será 145.800 x 0,2 = **2.916 euros**.

- Ejercicio 2027: Aplicaremos la tabla de porcentajes al valor de 145.800 euros, así, tendremos:

- Hasta 100.000: 1.100 euros.
- Resto, 45.800 euros, al 1,5% = 687 euros.

- Total: 1.100 + 687 = **1.787 euros**.

Vemos pues, que existe un **ahorro significativo de 1.129 euros** respecto a 2026.



En Supercontable puede consultar todo lo relacionado con la **imputación de rentas inmobiliarias**, como normativa, ejemplos prácticos, formularios y doctrina juriprudencial.



Salvo cambios en la normativa, los titulares de inmuebles cuyos valores catastrales no hayan sido revisados se verán "beneficiados" respecto al importe a imputar como renta inmobiliaria en su declaración de la renta, aparte de la actual ventaja que puedan tener en otros tributos, como por ejemplo el IBI, al no estar revisado dicho valor.

Por tanto, a nuestro entender, el fisco no tardará mucho en "tomar medidas" a este respecto, como la de acelerar la revisión de los valores catastrales, entre otras posibles.

Nuevas ventajas fiscales en el IRPF para familias monoparentales y numerosas.

Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 11/11/2026



Una familia monoparental con dos hijos que antes no podía deducirse 1.200 euros en el IRPF podría hacerlo a partir de 2027. También habrá familias numerosas que podrán duplicar su deducción, pasando de 1.200 a 2.400 euros anuales. Estas son **algunas de las consecuencias fiscales** del **Real Decreto-ley 35/2026**, de 10 de noviembre, que amplía los supuestos de reconocimiento de familias monoparentales y numerosas.

La norma **no crea nuevas deducciones en el** Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF- ni modifica sus importes**. Lo verdaderamente **novedoso es que amplía el número de familias que podrán beneficiarse** de incentivos fiscales que ya existían.



Veamos quiénes podrán aprovechar estas ventajas, qué cambia respecto a la situación anterior y qué tendrán que hacer para aplicarlas.



De acuerdo con el RD-ley 35/2026, **las nuevas posibilidades de acceso a las deducciones estatales por familia numerosa podrán tener efectos fiscales desde 2027**, siempre que se cumplan los requisitos y se obtenga el reconocimiento correspondiente.

Principales novedades.

1ª. Las familias monoparentales con dos hijos podrán acceder a la deducción por familia numerosa.

Una de las modificaciones más importantes es la **equiparación a familia numerosa de las unidades familiares formadas por una sola persona progenitora con dos hijos**, siempre que cumplan los requisitos legales. De esta forma, determinados contribuyentes que anteriormente no podían obtener el título de familia numerosa podrán acceder a la deducción estatal correspondiente.

	Antes de 2027	Desde 2027
Familia monoparental con dos hijos	No existía una equiparación general a familia numerosa por esta sola circunstancia.	Se **reconoce expresamente** entre los **supuestos equiparados a familia numerosa**.
Deducción en el IRPF	No podía aplicar la deducción por familia numerosa exclusivamente por tener dos hijos, aunque pudiera acceder a otra deducción específica.	Podrá aplicar **hasta 1.200 € anuales**, con carácter general, si obtiene el título y cumple los requisitos fiscales.

Ejemplo: Una madre soltera que convive con sus dos hijos, de 8 y 12 años, trabaja por cuenta ajena y cumple los requisitos para obtener el título de familia numerosa. Hasta ahora, si no reunía las condiciones de alguna deducción ya existente, no podía beneficiarse fiscalmente por el mero hecho de formar una familia monoparental con dos hijos. Desde 2027 podrá acceder a una deducción de hasta 1.200 euros anuales, siempre que se le reconozca la condición de familia numerosa y reúna los restantes requisitos del **artículo 81 bis** de la Ley del IRPF.

2ª. Las familias con cuatro hijos podrán duplicar su deducción.

Recuerde:

*Desde 2027 bastará con tener **cuatro hijos para acceder a la categoría especial**.*

La reforma modifica los requisitos de **acceso a la categoría especial de familia numerosa.** Hasta ahora, esta categoría correspondía, con carácter general, a las familias con cinco o más hijos, además de otros supuestos específicos.

	Antes de 2027	Desde 2027

Familia con cuatro hijos	Categoría general, salvo que concurriera alguna circunstancia especial. La categoría especial comenzaba a partir de 5 hijos o más.	Considerada **categoría especial.**
Deducción en el IRPF.	Hasta 1.200 €.	Podrá aplicar **hasta 2.400 € anuales**, con carácter general, si obtiene el título y cumple los requisitos fiscales.

Ejemplo: Un matrimonio con cuatro hijos menores de edad, que actualmente tiene reconocido el título de familia numerosa de categoría general, pasará a reunir los requisitos de la categoría especial. Si cumple las condiciones fiscales durante todo 2027, **su deducción básica podrá pasar de 1.200 a 2.400 € anuales**, lo que supone duplicar el beneficio. Además, la disposición transitoria única del RD-ley **prevé la reclasificación automática** de determinados títulos que ya estuvieran reconocidos.

3ª. Más familias con tres hijos podrán alcanzar la categoría especial.

La nueva regulación también amplía el acceso a la categoría especial para las familias con tres hijos. En concreto, podrán obtenerla:

A. Las familias con tres hijos cuando **al menos dos procedan de un mismo parto, adopción, acogimiento o guarda con fines de adopción múltiples**.

B. Las familias con tres hijos **cuyos ingresos anuales, divididos entre el número de integrantes de la unidad familiar, no superen el 150% del IPREM** anual vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

Recuerde:

*Cuando el acceso a la **categoría especial dependa de los ingresos familiares, será necesario solicitar la reclasificación y acreditar** que se cumple el límite económico establecido.*

	Antes de 2027	Desde 2027
Tres hijos procedentes de los supuestos de nacimiento o incorporación múltiple previstos	Categoría general, salvo que concurriera alguna circunstancia especial. Antes el requisito era **4 hijos, siempre que al menos 3** procedieran de parto, adopción o acogimiento múltiple.	Considerada **categoría especial.**
Tres hijos e ingresos reducidos	4 hijos con ingresos anuales per cápita inferiores al 75% del IPREM	Nueva referencia económica del **150%** del IPREM por integrante.
Deduccion en el IRPF	1.200 € en categoría general.	Hasta.2.400 € si se reconoce la categoría especial

Ejemplo: Una pareja con tres hijos, dos de ellos gemelos, tiene reconocido actualmente un título de familia numerosa de categoría general. Desde 2027 podrá acceder a la categoría especial por reunir las nuevas condiciones establecidas legalmente. En consecuencia, si ambos progenitores cumplen los requisitos fiscales durante todo el ejercicio, la deducción básica correspondiente a la familia podrá incrementarse de 1.200 a 2.400 euros anuales.

4ª. Se amplía el reconocimiento de familias numerosas en determinados supuestos de discapacidad.

La nueva redacción dada al artículo 2 de la Ley 40/2003 facilita también el reconocimiento de determinadas familias con dos hijos cuando alguno de los progenitores tenga discapacidad. En particular, **contempla la equiparación a familia numerosa cuando al menos uno de los progenitores tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%**, o concurra alguna de las restantes circunstancias legalmente previstas.

	Antes de 2027	Desde 2027
Familia con dos hijos y un progenitor con discapacidad	El reconocimiento dependía de los supuestos y grados de discapacidad exigidos en la regulación anterior. Por ejemplo, se exigía que ambos progenitores tuvieran discapacidad (o uno con grado ≥65%) para acceder con 2 hijos	**Se contempla expresamente el supuesto**, así que basta que uno de los progenitores tenga una discapacidad igual o superior al 33%.
Posible ventaja fiscal	No siempre existía derecho a la deducción por familia numerosa.	Posibilidad de acceder a **hasta 1.200 € anuales**si se reconoce el título de categoría general y se cumplen los requisitos del IRPF.

Ejemplo: Una familia formada por dos progenitores y dos hijos, en la que uno de los adultos tiene reconocido un grado de discapacidad del 40%, podría acceder al título de familia numerosa conforme a la nueva regulación, aunque anteriormente no reuniera los requisitos para ello. Si obtiene el reconocimiento y cumple las condiciones tributarias, podrá aplicar la deducción correspondiente a su categoría. Recordar, además, que **los hijos con discapacidad o incapacidad para trabajar computan como dos para determinar la categoría de familia numerosa**.

Importante señalar que:

1º. En los casos de **guarda y custodia compartida de los hijos**, estos puedan computarse por ambos progenitores, figurando en los dos títulos de familia numerosa (art. 2.2.d) de la Ley 40/2003).

2º. Antes del Real Decreto-ley 35/2026 ya existía una deducción estatal de hasta 1.200 euros anuales para determinados ascendientes separados legalmente o sin vínculo matrimonial con dos hijos; reglada en el artículo 81 bis.1.c) de la Ley del IRPF. En este sentido, una persona que ya aplica la deducción por ascendiente separado o sin vínculo matrimonial con dos hijos **no podrá sumar otra deducción de 1.200 euros por el hecho de obtener ahora el título de familia numerosa**; son incompatibles.

¿Quiénes puede aplicar las deducciones en IRPF?.

En este apartado realmente convendría distinguir entre las **familias que pueden obtener un título** y los **contribuyentes que reúnen los requisitos fiscales para practicar la deducción**.

El RD-Ley amplía el primer grupo, pero **no elimina los requisitos** del **artículo 81 bis** de la Ley del IRPF.

Deducciones.

La reforma no modifica las cuantías básicas del artículo 81 bis:

Deducción estatal	Importe máximo anual
Familia numerosa general	1.200 €

Familia numerosa especial	2.400 €
Ascendiente separado o sin vínculo matrimonial con dos hijos, en los supuestos previstos	1.200 €
Descendiente con discapacidad a cargo	1.200 € por descendiente
Ascendiente con discapacidad a cargo	1.200 € por ascendiente
Cónyuge no separado legalmente con discapacidad, con los requisitos establecidos	1.200 €

Cuando varias personas tengan derecho a una misma deducción, deberá aplicarse el prorrateo legal o, en su caso, la **cesión del derecho**.

¿Qué deben hacer las familias para beneficiarse fiscalmente?.

Básicamente, recomendamos seguir estos pasos:

1º. Comprobar si reúnen las nuevas condiciones familiares	Revisar la composición de la unidad familiar, el número de hijos, su edad, convivencia y dependencia económica, así como las posibles circunstancias de discapacidad o el nivel de ingresos.
2º. Obtener el título oficial correspondiente	Normalmente será la comunidad autónoma competente la encargada de reconocer la condición de familia numerosa o monoparental y expedir el título acreditativo. Es fundamental distinguir ambos títulos: **el título de familia monoparental no concede por sí solo la deducción estatal por familia numerosa**.
3º. Comprobar si procede una reclasificación automática o debe solicitarse	Por ejemplo, e insistimos en su estudio detallado, la disposición transitoria única prevé la reclasificación automática de determinadas **familias numerosas** de categoría general que, por la reforma, **pasan a reunir los requisitos de la categoría especial**. No obstante, cuando el cambio de categoría dependa de los ingresos familiares, deberá solicitarse y justificarse expresamente.
4º. Revisar los requisitos fiscales e incompatibilidades	Habrá que **comprobar**, entre otras cuestiones regladas en la normativa, **la situación laboral o prestacional del contribuyente**, los meses en los que cumple los requisitos y la posible existencia de otros beneficiarios con derecho al mismo incentivo.
5º. Solicitar abono anticipado o aplicar la deducción en la declaración de IRPF	Quienes reúnan los requisitos podrán **solicitar el abono anticipado** mediante el modelo 143 de la Agencia Tributaria **o bien** minorar la cuota diferencial en su **declaración de la renta** y generar una devolución incluso cuando el contribuyente no tenga una cuota positiva suficiente para absorberlas, siempre que reúna los requisitos y respete los límites aplicables.

Hacer nuevamente hincapié en que la obtención del título no garantiza por sí sola la aplicación de la deducción. Será necesario cumplir también los requisitos tributarios, tener en cuenta las incompatibilidades y acreditar correctamente el derecho.

Concluyendo, esta modificación normativa, amplía el número de contribuyentes que pueden acceder a la deducción por familia numerosa y permite que determinadas familias ya reconocidas alcancen una categoría fiscalmente más favorable; o dicho en otros términos mucho más llanos, **más familias podrán pagar menos IRPF sin que cambien las deducciones.**

SuperContable.com



Relevo Generacional en la Empresa Familiar: cambio en el cómputo de las retribuciones para aplicar los incentivos fiscales

Basilio Sáez, SuperContable.com - 17/11/2026



La Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD) establece un importante beneficio para que la fiscalidad no suponga un obstáculo cuando llegue el **relevo generacional** en la empresa familiar. El beneficio del que hablamos está supeditado al cumplimiento de una serie de requisitos, y tanto beneficio como requisitos, pueden ser mejorados y flexibilizados respectivamente por la normativa autonómica de aplicación.

Nosotros hablaremos en todo momento de la normativa estatal donde se prevé una **reducción del 95%** en la base imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD), cuando se produce la transmisión del negocio profesional o de las participaciones de la empresa familiar, ya sea en vida o por causa de muerte, siempre que se cumplan una serie de requisitos.

Nunca debemos olvidar que, en el caso de producirse el relevo generacional en vida, el anterior beneficio se complementa con otro muy importante para el donante, establecido en el artículo 33.3.c) de la Ley 35/2006 de IRPF, la **no tributación en la declaración de la renta del donante** de una más que posible ganancia patrimonial.

Libro gratis:

*Descarga gratis nuestro manual **Cómo transmitir la empresa a los hijos**.*

Requisitos que se deben cumplir:

Cuando se abre paso en la empresa familiar a la siguiente generación en vida se deben cumplir una serie de requisitos. Básicamente, podemos resumirlos en los siguientes a tenor de lo establecido en la LISD y en la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio:

1. El donante debe tener **sesenta y cinco o más años** o encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

2. La entidad debe ser operativa, es decir, **no puede ser una entidad patrimonial**. Esto significa que, durante más de 90 días del ejercicio, su activo no puede estar constituido en más de un 50% por valores o no estar afecto a una actividad económica en términos tributarios.

3. La participación en la empresa debe ser **como mínimo del 5% de forma individual o del 20% de forma conjunta** con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado.

4. Alguna de las personas mencionadas en el requisito tres, bien el contribuyente bien sus familiares, debe ejercer funciones de dirección en la empresa familiar **percibiendo por ellas una remuneración superior al 50%** de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

5. Si el donante viene ejerciendo funciones de dirección, **debe dejar de hacer esas funciones y dejar de percibir remuneraciones desde el momento de la transmisión**. Teniendo en cuenta siempre que, no se

entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

6. El donatario, **deberá mantener lo adquirido** y tener derecho a la **exención en el impuesto sobre el patrimonio** durante los diez años siguientes (o el plazo inferior que pueda prever la norma autonómica) a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Por otro lado, mencionar el párrafo de la LISD que manifiesta que, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Este requisito también aplica cuando se adquieren las participaciones por causa de muerte.

Cambio de criterio en el cómputo de las retribuciones:

Todos estos requisitos de una forma u otra los hemos analizado en distintos boletines así como en el libro "**Cómo trasmitir la empresa a los hijos**". Hoy queremos detenernos en **el requisito cuatro, que a su vez tiene incidencia en el quinto**, porque tradicionalmente la administración tributaria había considerado desde la resolución 2/1999 de la Dirección General de Tributos que, se debían computar las retribuciones percibidas en el último periodo impositivo del IRPF anterior a la donación: véase por ejemplo la consulta vinculante V0011-24.

Sin embargo, el Tribunal Supremo estableció doctrina en **sentencia 1749/2024** en sentido totalmente opuesto. Para el alto tribunal **el momento de cómputo de las retribuciones debía referirse al momento en el que se produce la donación**.

La doctrina establecida por el Tribunal Supremo era tan clara como contraria al criterio administrativo. Aún así, en muchas respuestas de la Dirección General de Tributos al no ser el objeto central de la consulta planteada por el contribuyente no había sido mencionada, véase por ejemplo la consulta vinculante V1595-25. Ha sido recientemente, en la consulta vinculante **V5640-26** donde **el órgano consultivo se ha referido a la doctrina del Tribunal Supremo** promulgando por primera vez lo siguiente:

> *Vistas las Sentencias del Tribunal Supremo anteriormente expuestas debe entenderse que el cómputo de las retribuciones debe cumplirse en el momento de realizarse la donación. Esto supone un cambio de criterio respecto a las consultas emitidas con anterioridad por este Centro Directivo.*

Pues bien, **¿qué implicaciones prácticas tiene esa doctrina y este criterio a la hora de computar las retribuciones percibidas?** Veámoslo:

Cuestión 1: ¿Cómo calcular que las retribuciones superan el 50% de las obtenidas?

Nótese que, ahora no se hace referencia a la última declaración del IRPF, debe poder acreditarse que las retribuciones percibidas durante el año en curso hasta la fecha de escritura de la donación superan ese 50%.

Esto deberá poder acreditarse documentalmente, por ejemplo con las nóminas, justificantes de pago de las mismas y con los modelos 111 correspondientes. Si bien en los modelos 111 no aparece detalle, el cuadre de las cantidades de base y retenciones junto con los otros documentos sirve para acreditar.

También hay que recordar que, en muchas empresas familiares se deja una parte importante de la retribución a cobrar en los últimos meses del año. Con el criterio actual eso sería contraproducente, sobre todo si la persona que debe cumplir los requisitos tiene otras actividades profesionales.

Cuestión 2: ¿Cuándo cesa el donante y se da paso al relevo generacional?

En efecto, como regla general con el nuevo criterio lo más prudente es no cesar en el cargo de dirección hasta firmar la escritura.

No obstante, esto cobra más o menos importancia si la nueva generación ya trabaja en la empresa. Es decir, si algún miembro de la familia además del donante ya cumple el requisito de remuneración y funciones de dirección, el donante seguirá obligado a dejar de ejercer y de percibir, pero si lo hizo previamente no supondrá un problema. Sin embargo, si nadie salvo el donante cumple los requisitos, su cese y el nombramiento del sucesor deben producirse en la fecha de la donación.

Conclusión:

*Como vemos, **tan solo uno de los requisitos** para acceder a los **beneficios de la empresa familiar** plantea importantes controversias. Motivo más que suficiente para afirmar que: **la sucesión del negocio debe siempre planificarse y analizarse por profesionales**.*

Ahora puedes simplificar la deducción del IVA de todas tus actividades.

***#usuarioContenido**, #autorContenido - 13/11/2026*

Durante el mes de noviembre se abre el plazo para que los sujetos pasivos del IVA puedan solicitar a la Administración tributaria un **régimen de deducción común a los sectores diferenciados de la actividad profesional o empresarial que desarrollen**, con efectos para el año siguiente. Así, para el año 2027 el plazo de solicitud finaliza el 30 de noviembre de 2026. Aquí puedes ver **otras decisiones tributarias a realizar en Noviembre**.

Actividades diferenciadas

Poniéndonos en situación, **se consideran sectores diferenciados de actividad** a aquellos grupos de actividades que son distintos en cuanto a su objeto y grado de deducción fiscal; en concreto, el artículo 9.1º.c).a') de la Ley del IVA se refiere a aquellas actividades que cumplan los siguientes requisitos:

- tengan asignados grupos diferentes en la **Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE)** y

- cuyo **derecho a la deducción del IVA soportado** difiera en más de 50 puntos porcentuales de una actividad a otra.

La propia Ley del IVA también considera sectores diferenciados a 1) las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión o del recargo de equivalencia; 2) las operaciones de arrendamiento financiero, y 3) las operaciones de cesión de créditos o préstamos, con excepción de las realizadas en el marco de un contrato de "factoring".

Actividades accesorias:

***No se considera actividad diferenciada la accesoria de otra principal**. A estos efectos, son actividades accesorias aquellas cuyo volumen de operaciones no exceda del **15%** del de la principal y además contribuya a su realización. El régimen de deducción de la actividad accesoria será el mismo que el de la actividad principal.*

Por tanto, **realizar varias actividades diferentes no conlleva por sí sólo desarrollar sectores diferenciados de actividad si no se cumplen las dos condiciones anteriores** de forma simultánea.

Por ejemplo:

Pensemos en el caso de una empresa de alquiler de viviendas y locales: se da el segundo requisito (0% de deducción frente al 100%, respectivamente) pero no el primero, luego no son sectores diferentes. En el caso de una empresa que realiza las actividades de asesoría y publicidad, se da el primer requisito (CNAE diferentes) pero no el segundo (ambos tienen derecho al 100% de deducción), por lo que tampoco se consideran sectores diferenciados. Si una empresa realizara las cuatro actividades indicadas puede que se considere un único sector o sectores diferenciados dependiendo de la prorrata resultante en la actividad de alquiler. Si alquila más viviendas que locales y el porcentaje de prorrata fuera inferior al 50%, se daría tanto el primer requisito como el segundo luego estaríamos ante dos sectores diferenciados:

1. El alquiler, al que se le puede aplicar la prorrata general o especial.
2. Las actividades de asesoría y publicidad, que no necesitan aplicar prorrata porque la deducción es total.

Si por el contrario, se alquilan más locales que viviendas y por tanto el porcentaje de prorrata de la actividad de alquiler es superior al 50%, no se daría el segundo requisito y las cuatro actividades se consideran un único sector a efectos del IVA, al que habría que aplicar conjuntamente la prorrata especial o general.



*Si desea aprender todas las implicaciones que conlleva la aplicación de la prorrata a las deducciones del IVA, así como las regularizaciones que debemos tener en cuenta, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Prorrata del IVA y sus regularizaciones**, en donde se tratará desde el caso más simple en el que desarrollando una sóla actividad realizamos operaciones con y sin derecho a deducción que nos obligan a calcular un porcentaje de prorrata hasta el supuesto más complejo en donde nos encontramos varias actividades económicas que suponen sectores diferenciados.*

Regla general: Deducción por separado

Cuando un sujeto pasivo realice varias actividades consideradas diferenciadas, **se establece la obligación de que la deducción de cuotas del IVA soportado se haga de forma independiente para cada uno de los sectores** (separando de forma interna los bienes y servicios adquiridos para cada una de las actividades diferenciadas).

Como la declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido es única tanto si se desarrolla una o más actividades, tendremos en primer lugar que **aplicar la regla de la prorrata general o especial a cada sector diferenciado y después sumar las cuotas deducibles** de cada actividad para obtener el importe a consignar en el modelo 303 de declaración del IVA.

Opción: Deducción común

No obstante, a efectos de reducir la carga administrativa que supone tal diferenciación, se puede solicitar a la Administración Tributaria que **autorice la aplicación de un régimen de deducción común al conjunto de sectores diferenciados de la actividad**, esto es, aplicar la regla de la prorrata general a la totalidad de las actividades como si se tratase de un sólo sector de actividad para obtener el IVA soportado deducible.



Esta solicitud no tiene un modelo normalizado pudiendo utilizar para tal fin el siguiente escrito: **Modelo de Solicitud de aplicación de un régimen de deducción común para los sectores diferenciados.** Su presentación se puede realizar de forma telemática a través de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria, **durante el mes de noviembre** anterior al año en que se quiera que surta efecto (para el año 2027 el plazo finaliza el 30 de noviembre de 2026) o, en los supuestos de inicio de actividad, hasta la finalización del mes siguiente a aquél en el cual se produzca el comienzo habitual de la actividad.

Dicha autorización, que deberá resolverse en el plazo de un mes, continuará vigente en tanto no sea revocada o se renuncie a ella, si bien, **no surtirá efectos en el año en que el montante total de las cuotas deducibles por aplicación del régimen de deducción común exceda en un 20%** del que resultaría de aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada sector diferenciado, por lo que deberemos tener muy en cuenta esta posible diferencia para proceder a regularizar tal situación en caso de producirse con el fin de evitar procedimientos de comprobación o de inspección por parte de Hacienda.

Recuerde que...

*No debe olvidarse en la última declaración del IVA correspondiente a cada año **calcular la prorrata de deducción definitiva** en función de las operaciones realizadas en el total del año **y practicar la consiguiente regularización** de las deducciones provisionales realizadas en las anteriores declaraciones de IVA.*

Control de caja: ¿por qué soy rentable y no tengo dinero?

***Jesús López**, Supercontable.com - 03/11/2026*



Beneficio y caja no son lo mismo. ***Una empresa puede cerrar el ejercicio con beneficios y, aun así, no poder pagar las nóminas del mes siguiente***.

La mayoría de las pymes no necesita un director financiero a tiempo completo, pero **sí que alguien les haga, cada mes, las preguntas que ese director financiero haría**.

Esta es una escena que cualquier asesor conoce. El cliente recibe el cierre del ejercicio con un **beneficio de 80.000 euros** y, esa misma semana, llama para preguntar por qué la cuenta está en ***descubierto, por qué el banco le pide un aval para renovar la póliza o por qué tiene que retrasar el pago a un proveedor***. La respuesta casi nunca está en la cuenta de resultados, sino en el balance: el beneficio está, pero no en el banco. **Las empresas no cierran por no ganar dinero, cierran porque un día no pueden pagar**.

Las nóminas, los seguros sociales, el IVA trimestral y la cuota del préstamo vencen en fecha fija; los cobros dependen de la voluntad del cliente. En el cuarto trimestre de 2025 se declararon en concurso **3.212 pymes y autónomos, un 15% más** que un año antes, según el Indicador CEPYME. Controlar la caja no es una tarea administrativa: es saber, con semanas de antelación, si la empresa podrá atender sus pagos y qué hacer si no puede.

El problema de fondo **es estructural**. Según el Observatorio de Morosidad de CEPYME, el **periodo medio de pago a las pymes fue de 78,3 días** en el cuarto trimestre de 2025, frente al límite legal de 60, y el coste financiero que soportaron por la deuda comercial ascendió a **1.957 millones de euros solo en ese trimestre**. La pyme española financia a sus clientes, y lo paga con su propia caja o con intereses bancarios.

¿Dónde está el dinero que dice la cuenta de resultados?

Cuando una empresa es rentable y no tiene liquidez, el beneficio casi siempre está retenido en alguno de estos seis sitios:

1. En los **clientes**. Lo facturado y no cobrado ya figura como ingreso, pero no ha entrado en el banco.
2. En el **almacén**. La mercancía comprada y no vendida se ha pagado, pero aún no es gasto.
3. En el **banco**. La parte de la cuota del préstamo que amortiza capital sale de la cuenta, pero no aparece como gasto en la cuenta de resultados.
4. En las **inversiones**. Una máquina pagada al contado se lleva a gasto en diez años vía amortización, pero el dinero sale el primer mes.
5. En **Hacienda**. El IVA se ingresa al facturar, se haya cobrado o no ***(salvo en el régimen especial del criterio de caja)***, y los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades se adelantan sobre beneficios todavía no cobrados.
6. En los **socios**. Retiradas, dividendos o préstamos a socios que reducen la tesorería sin tocar el resultado.

¿Qué gana la PYME con un control de caja mensual?

El control de caja no consiste en mirar el saldo del banco, sino en anticipar el de los próximos meses y actuar antes de que el problema llegue. En la práctica, se traduce en lo siguiente:

Situación habitual	Con control de caja
Se descubre la tensión de tesorería cuando ya ha llegado	Se detecta con dos o tres meses de antelación y hay margen para actuar
Se negocia con el banco desde la urgencia	Se negocia con una previsión a 12 meses y cuentas ordenadas, lo que mejora condiciones y plazos
Se financia el circulante con la póliza por defecto	Se elige el instrumento adecuado (póliza, factoring, confirming, préstamo) y su coste real
Se intuye qué clientes son rentables	Se mide el margen y el plazo de cobro de cada cliente o línea, y se renegocian condiciones con datos
Se invierte según el saldo disponible	Se invierte sabiendo qué caja quedará después del pago y durante los meses siguientes

El efecto es doble. Por un lado, **menos coste financiero y menos decisiones forzadas**. Por otro, más seguridad: una empresa rentable que controla su caja difícilmente entra en dificultades por falta de liquidez, y la información que genera es la misma que pedirá un banco, un socio o un comprador.

¿Qué gana la asesoría?

La pregunta "¿por qué soy rentable y no tengo dinero?" no se la hace el cliente a su banco, sino a su asesor. La asesoría ya tiene la contabilidad, los modelos fiscales y la relación de confianza, que son la materia prima de este servicio. Lo que normalmente le falta es tiempo y un equipo dedicado a convertir esos datos en previsiones y decisiones. Ofrecerlo, sin necesidad de prestarlo directamente, tiene ventajas concretas:

- **Responder a lo que el cliente ya pregunta**. Las dudas sobre liquidez, financiación o inversiones llegan igualmente al despacho; con este servicio tienen una respuesta estructurada.
- **Ingresos adicionales sin ampliar estructura**. La asesoría mantiene la relación con el cliente y el equipo financiero lo aporta un tercero especializado.
- **Mayor vinculación del cliente**. Un cliente que recibe cada mes información para gestionar su negocio percibe a su asesoría como algo más que el cumplimiento de obligaciones, y es menos probable que la cambie por un precio inferior.
- **Detección temprana de riesgos**. Un cliente con tensiones de caja es también un cliente que se retrasa en el pago de honorarios. Anticiparlas protege al propio despacho.

¿En qué consiste el seguimiento financiero externo?

El servicio cubre la función de un director financiero a tiempo parcial, con un coste ajustado al tamaño de la empresa. Cada mes, la empresa recibe: ***Previsión de tesorería*** de cobros y pagos a 3-6 meses; ***Cuadro de mando*** con indicadores clave; ***Reunión de seguimiento*** para revisar desviaciones y acordar decisiones.



Ser rentable y no tener dinero no es una contradicción, es la ***consecuencia habitual de no gestionar el circulante****. La diferencia entre una empresa que sufre tensiones de caja y otra que no las sufre rara vez está en sus ventas;* ***está en saber con antelación cuánto dinero entrará****, cuánto saldrá y qué hacer con la diferencia.* ***SuperContable.com*** *presta servicios de consultoría financiera a través de un equipo especializado en consultoría y operaciones de compraventa de PYMES, que acumula* ***más de seis años de experiencia*** *en el*

sector. ***Ofrece a tus clientes un servicio financiero sin ampliar estructura****: tú mantienes la relación y nosotros ponemos el equipo. Reserva una reunión inicial sin compromiso.*

Rellena estos datos y nos pondremos en contacto contigo

Nombre | Email

Teléfono | Provincia

Lee aquí la información básica de Protección de Datos.

Acepto el tratamiento de mis datos con la finalidad prevista en la información básica

ENVIAR

¿Puede su empresa utilizar inteligencia artificial para filtrar currículums y seleccionar a trabajadores?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 16/11/2026



La **inteligencia artificial (IA)** está cada vez más presente en las empresas y una de sus aplicaciones es la posibilidad de **analizar los currículums recibidos, valorar la adecuación de los candidatos a un puesto de trabajo y realizar una primera selección de los aspirantes**.

Pensemos, por ejemplo, en una empresa que publica una oferta de empleo y recibe numerosos currículums de posibles aspirantes.

En lugar de examinarlos individualmente, podría utilizar una herramienta de IA que analizase la formación, experiencia profesional y competencias de los candidatos y elaborase una clasificación de aquellos que mejor se ajustan al puesto.

Pero, **¿puede la empresa utilizar libremente estas herramientas?, ¿debe informar a los candidatos?, ¿puede la inteligencia artificial descartar automáticamente determinados currículums?**

La cuestión ha cobrado especial actualidad después de que la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) haya advertido a una empresa sobre los riesgos derivados de la utilización de inteligencia artificial en los procesos de selección de personal.

Vamos a analizar qué establece la normativa y qué precauciones deben adoptar las empresas que decidan hacer uso de herramientas de IA.

¿Quiere conocer la Inteligencia Artificial de SuperContable?



¿Puede la empresa utilizar inteligencia artificial para seleccionar personal?

Sí. La legislación española y europea permite utilizar herramientas de inteligencia artificial para analizar currículums, comparar las características profesionales de los aspirantes y ayudar a seleccionar los perfiles más adecuados.

Sin embargo, su utilización debe respetar las obligaciones establecidas en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), en la legislación laboral y en el Reglamento europeo de Inteligencia Artificial.

En este sentido, la **AEPD, en una advertencia de fecha 23 de septiembre de 2026**, analizó el caso de una empresa que pretendía implantar una herramienta de inteligencia artificial para analizar currículums, asignar puntuaciones a los candidatos y establecer prioridades en los procesos de selección y promoción interna.

La empresa había comunicado que la decisión final de seleccionar o descartar a los candidatos correspondería siempre a una persona.

Sin embargo, aunque la herramienta todavía no se había implantado en España, la AEPD decidió intervenir preventivamente para advertir de las garantías que debían adoptarse.

Es importante saber que...

*La advertencia de la AEPD **NO constituye una sanción ni supone que la empresa haya cometido una infracción**. Se trata de una actuación preventiva, conforme al artículo 58.2.a) del RGPD, para evitar que la utilización de inteligencia artificial pueda vulnerar los derechos de los candidatos..*

La Agencia reconoce que estas herramientas pueden mejorar los procesos de selección, pero recuerda que **deben utilizarse respetando las garantías establecidas en la normativa de protección de datos**.

¿Qué requisitos debe cumplir la empresa para utilizar IA en la selección de personal?

De la advertencia de la AEPD y de la normativa aplicable podemos destacar las siguientes obligaciones:

- **Garantizar la protección de datos desde el diseño**.

Los artículos 24 y 25 del RGPD obligan a adoptar las medidas necesarias para que el tratamiento de los datos personales sea conforme a la normativa.

Por tanto, **la empresa debe comprobar qué datos analizará la herramienta, cómo se valorarán los candidatos, qué información se conservará y si existen riesgos de discriminación**, antes de ponerla en funcionamiento.

- **Evaluar los riesgos y realizar una evaluación de impacto cuando sea necesaria.**

El artículo 35 del RGPD exige realizar una evaluación de impacto en protección de datos cuando el tratamiento pueda entrañar un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas.

Esto puede suceder cuando la inteligencia artificial analiza automáticamente las características de los candidatos y sus resultados influyen de manera importante en las decisiones de contratación.

- **Informar a los candidatos.**



Conforme a los artículos 12 a 14 del RGPD, **los aspirantes deben recibir información clara y comprensible sobre el tratamiento de sus datos y la función que desempeña la inteligencia artificial en la evaluación de sus candidaturas**.

La empresa deberá informar, entre otras cuestiones, sobre la finalidad del tratamiento, su base jurídica, los datos utilizados y los derechos de los interesados.

Cuando exista una decisión automatizada comprendida en el artículo 22 del RGPD, deberán facilitarse también las informaciones específicas previstas en dicho precepto y en los artículos 13 y 14.

- **Garantizar una intervención humana efectiva.**

Esta es una de las cuestiones más importantes.

El artículo 22 del RGPD reconoce el derecho a no ser objeto de determinadas decisiones basadas únicamente en tratamientos automatizados cuando produzcan efectos jurídicos o afecten significativamente de modo similar a la persona.

La AEPD recuerda que **no basta con que una persona confirme automáticamente el resultado proporcionado por la inteligencia artificial**.

La intervención humana debe permitir valorar críticamente las puntuaciones obtenidas y adoptar una decisión propia.

Por ejemplo:

Una empresa recibe doscientos currículums y utiliza IA para puntuar a los candidatos de cero a cien. El programa considera que únicamente veinte aspirantes reúnen los requisitos necesarios.

La empresa puede utilizar esa clasificación como ayuda, pero si descarta automáticamente a los demás, sin una revisión humana efectiva, deberá comprobar si está adoptando decisiones exclusivamente automatizadas sometidas a las limitaciones del artículo 22 del RGPD.

Solución

Por tanto, **la inteligencia artificial puede ayudar a seleccionar candidatos, pero la empresa debe garantizar que su utilización respeta las limitaciones y garantías legalmente exigibles.**

¿Qué novedades introduce el Real Decreto 723/2026?

El Real Decreto 723/2026, de 9 de septiembre, **en vigor desde el 5 de octubre de 2026**, establece **nuevas obligaciones de información a las personas trabajadoras**.

Obliga a informar sobre la existencia de sistemas algorítmicos o automatizados de toma de decisiones y sobre sus pautas, criterios y reglas de funcionamiento cuando se utilicen para adoptar decisiones relativas a las condiciones de trabajo.

Entre otras, se refiere a decisiones sobre:

- La jornada laboral y la asignación de tareas.
- La determinación de los salarios.
- La promoción profesional.
- El lugar de trabajo.
- La extinción del contrato.

Además, el artículo 7 establece que esta información debe facilitarse antes del comienzo de la relación laboral, en los supuestos a los que resulta aplicable.

Tenga en cuenta que...

Esta obligación se refiere a la información que debe recibir la persona trabajadora sobre los sistemas automatizados que afectan a sus condiciones laborales.

No debe confundirse con la obligación de informar a los candidatos sobre el tratamiento de sus currículums mediante inteligencia artificial, que deriva del RGPD.

Asimismo, **la información individual al trabajador no sustituye a la que debe facilitarse a sus representantes legales**, conforme al artículo 64.4.d) del Estatuto de los Trabajadores.

¿Debe informarse a los representantes de los trabajadores?

Sí, cuando resulte aplicable el artículo 64.4.d) del Estatuto de los Trabajadores.

Este precepto reconoce a la representación legal de los trabajadores el derecho a ser informada sobre los parámetros, reglas e instrucciones utilizados por los algoritmos o sistemas de inteligencia artificial que influyen en decisiones relacionadas con las condiciones laborales y el acceso y mantenimiento del empleo.

Por tanto, **si la empresa utiliza inteligencia artificial para intervenir en decisiones de contratación, deberá facilitar a los representantes de los trabajadores la información exigida por dicho artículo**.

Esta obligación es independiente de la información que debe proporcionarse a los candidatos conforme al RGPD.

¿Qué establece el Reglamento europeo de Inteligencia Artificial?

El Reglamento (UE) 2024/1689, conocido como *AI Act*, incluye entre los sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo los destinados a la contratación y selección de personal, especialmente cuando se utilizan para **analizar y filtrar solicitudes de empleo o evaluar candidatos**.

Estos sistemas, cuando queden comprendidos en dicha categoría, estarán sujetos a obligaciones específicas relacionadas con la gestión de riesgos, transparencia, documentación y supervisión humana.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Reglamento (UE) 2026/1744 ha modificado el calendario de aplicación de estas obligaciones.

Las disposiciones específicas relativas a los sistemas de alto riesgo comprendidos en el artículo 6.2 y el anexo III serán aplicables, con carácter general, desde el 2 de diciembre de 2027.

Ello no significa que las empresas puedan utilizar libremente estas herramientas hasta esa fecha, puesto que **las obligaciones del RGPD y de la legislación laboral ya resultan exigibles**.

¿Qué debe hacer la empresa antes de utilizar IA para filtrar currículums?

A modo de resumen, antes de implantar una herramienta de inteligencia artificial para seleccionar personal, la empresa deberá:

1. **Comprobar cómo funciona la herramienta**, qué datos analiza y qué criterios utiliza para puntuar a los candidatos.
2. **Determinar la base jurídica del tratamiento** de los datos personales.
3. **Evaluar los riesgos** que puede generar su utilización y realizar una evaluación de impacto cuando resulte exigible.
4. **Informar a los candidatos sobre la utilización de IA y el tratamiento de sus datos**.
5. **Garantizar una intervención humana efectiva** cuando resulte necesaria, especialmente en las decisiones que puedan excluir aspirantes.
6. **Evitar criterios discriminatorios** que puedan perjudicar injustificadamente a determinados candidatos.
7. **Informar a los representantes de los trabajadores**, conforme al artículo 64.4.d) del Estatuto de los Trabajadores, cuando proceda.
8. **Cumplir las obligaciones de información del Real Decreto 723/2026** cuando los sistemas automatizados afecten a las condiciones laborales.
9. **Tener en cuenta las obligaciones del Reglamento europeo de IA**, según el tipo de sistema utilizado y su calendario de aplicación.

En definitiva...

La empresa SÍ puede utilizar inteligencia artificial para analizar currículums, puntuar candidatos y realizar una primera selección de aspirantes.

Sin embargo, debe hacerlo respetando las garantías establecidas en la normativa de protección de datos y en la legislación laboral.

Especialmente importante resulta **informar adecuadamente a los candidatos**, evitar discriminaciones y garantizar una intervención humana efectiva cuando sea legalmente necesaria.

La inteligencia artificial puede ayudar a seleccionar trabajadores, pero la empresa continúa siendo responsable del proceso de selección y de las decisiones que adopte.

Y no olvide que, como demuestra la advertencia de la AEPD de septiembre de 2026, **las obligaciones de protección de datos deben tenerse en cuenta antes de implantar la herramienta, no cuando ya se está utilizando**.



Es importante conocer también otros aspectos cómo la relación entre los **cambios producidos en su empresa a causa de la IA y la posibilidad de realizar despidos objetivos**. Por eso, en SuperContable, le explicamos:

- **Cuándo se cumplen las causas que permiten realizar el despido** (incluye relacionado con IA)
- **Guía para redactar memoria económica para este tipo de despido**



LIBROS GRATUITOS







Proyectos de Software
Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.